

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

3791 *Aprobación definitiva de Ordenanza de Honores y Distinciones.*

Anuncio

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2016, aprobó inicialmente la Ordenanza de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín. No habiéndose formulado reclamaciones contra la misma, la aprobación inicial queda elevada a definitiva. Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1. b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

ORDENANZA DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN

Exposición de Motivos

Este Ayuntamiento es consciente de que, en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a la localidad, bien por sus hijos o por otras personas que aun no siéndolo en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan, incluso, a través de ello, nuestra historia; para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba la presente Ordenanza de Honores y Distinciones.

Capítulo I. De los Títulos, Honores y Distinciones del Ayuntamiento

Artículo 1º

Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, podrán conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de hijo predilecto o adoptivo
- Nombramiento de Alcaldesa Honoraria – Perpetua
- Cereza de Oro.
- Cronista Oficial de Castillo de Locubín.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2º

La precedente relación del artículo anterior en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

Capítulo II. De los Principios y Criterios que Deben Guiar las Concesiones

Artículo 3º

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 4º

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen cargos en la Administración Pública o en esta Excm. Corporación, ya sean miembros de la misma o empleados públicos municipales.

Artículo 5º

No obstante podrán concederse a ex miembros de la Corporación, cuando haya transcurrido, al menos, el plazo de cinco años a contar desde la fecha de su cese.

Artículo 6º

Todas las distinciones a que hace referencia esta Ordenanza tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Artículo 7º

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

Capítulo III. De los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

Artículo 8º

1. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y

consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2. El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3. Tanto el título de hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Capítulo IV. Del Nombramiento de Alcalde/sa Honoraria – Perpetua

Artículo 9º

El municipio podrá tramitar el procedimiento para el otorgamiento de título de Alcalde-sa Honoraria – Perpetua a personas que hayan acreditado méritos extraordinarios en relación al municipio de Castillo de Locubín.

En este sentido la propuesta de nombramiento deberá ser aprobada por unanimidad del número de hecho de concejales que efectúen la votación.

En todo caso se deberá tramitar un expediente en que quede acreditada la notoriedad excepcional y la extraordinaria devoción popular que genere el candidato.

En el caso en que se proponga el nombramiento de una imagen religiosa a la Autoridad Eclesiástica competente de conformidad con sus normas internas, se deberán seguir los mismos trámites y quórum de votación.

Capítulo V. Cereza de Oro en sus Diferentes Categorías

Artículo 10º

Este Ayuntamiento crea la Cereza de Oro en sus diferentes categorías:

La persona de Mayor Edad.

El Pregonero de la Fiesta de la Cereza.

A Personas o Entidades que hayan realizado labores destacables en la promoción o desarrollo de la localidad y de la cereza.

La insignia consistirá en unas cerezas de oro e irá acompañada de un diploma y trofeo conmemorativo.

Capítulo VI. Cronista Oficial

Artículo 11º

El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de Castillo de Locubín.

Artículo 12º

La condición de Cronista Oficial del Municipio no podrá recaer en más de una persona.

En el expediente deberá acompañarse de memoria en la que se especifiquen los méritos que concurren en el candidato propuesto, junto con reseñas biográfica y bibliográfica.

Artículo 13º

El Cronista se compromete a las siguientes tareas:

1. Emitir su opinión y evacuar consultas sobre aquellos temas relacionados con la historia del municipio de Castillo de Locubín, o aquellos que la Corporación, por media de la Alcaldía-Presidencia, estime oportuno someter a su consideración.
2. Redactar una memoria anual que se denominará “Crónica de Castillo de Locubín”, en la que se recojan los principales acontecimientos sociales, culturales, políticos y de todo tipo relacionados con el Municipio.
3. Preservar para las generaciones futuras la memoria de nuestro pasado, ya sea en forma documental, o a través de cualquier otro dispositivo, para el registro y permanencia nuestras tradiciones y costumbres.

Artículo 14º

El título de Cronista Oficial otorga los siguientes derechos:

1. A disponer de la oportuna acreditación, expedida por el Ayuntamiento, que le permita realizar su trabajo.
2. A recibir gratuitamente un ejemplar de todas las publicaciones editadas por el Ayuntamiento a partir de su nombramiento.
3. A acceder a los fondos del Archivo y de la Biblioteca y Hemeroteca Municipal para su consulta y estudio. En todo caso, el acceso a los datos obrantes en expedientes y registros administrativos se efectuará en los términos que disponga la legislación vigente en la materia.
4. A la publicación por parte del Ayuntamiento de la “Crónica de Castillo de Locubín”, siempre que la Corporación lo considere oportuno.

Capítulo VII. Hermanamiento con Otras Localidades

Artículo 15º

El Pleno Municipal, previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad nacional o extranjera, siempre que, para ello, se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Capítulo VIII. Del Libro Registro de Honores y Distinciones

Artículo 16º

En el Ayuntamiento habrá un Libro Registro de Honores y Distinciones concedidos. En él, se destinará una hoja para cada nombramiento o distinción, y en la cual se inscribirán los nombres de las personas o entidades favorecidas, anotándose la fecha y resolución de la concesión, autoridad, institución pública o privada que instará el expediente, el acto de imposición o libramiento y, en su caso, la fecha de la baja. Así mismo, se autoriza la utilización de hojas móviles para el uso de medios informáticos.

Artículo 17º

El Libro de Registro estará a cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento. Deberá estar dividido en tantas secciones como distinciones se regulen en esta ordenanza.

En cada una de las secciones se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombre y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

Asimismo en la secretaría municipal se custodiará el Libro de Visitas de autoridades y personas relevantes que visiten la localidad para su debida constancia.

Capítulo IX. De las Formalidades para la Concesión de las Distinciones

Artículo 18º

Todos los honores y distinciones previstos en la presente ordenanza se tramitará el oportuno procedimiento administrativo.

El expediente se iniciará de oficio a propuesta de la Alcaldía, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la Corporación municipal o a petición razonada y motivada de cualquier persona o colectivos locales.

Aceptada la propuesta se dispondrá, por la Alcaldía, la incoación del expediente al fin indicado, y designará el instructor que haya de tramitarlo.

Artículo 19º

El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias para la completa investigación de los méritos de la persona o entidad propuesta y emitirá dictamen o propuesta al efecto.

Artículo 20º

1. Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, si la Alcaldía estima suficientemente motivada la propuesta, someterá el expediente a previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa y posteriormente convocará Sesión del Pleno Municipal.

2. La concesión de los referidos Títulos, Honores y/o Distinciones habrá de ser acordada por mayoría simple, salvo en el caso previsto en el artículo 9.

Artículo 21º

El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de esta ordenanza, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación íntegra de su texto en el BOP de Jaén, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Castillo de Locubín, a 08 de Agosto de 2016.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.